



**RAD. 087583184002-2021-00338-00.**

**PROCESO:** DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**DEMANDANTE:** DANNA CAROLINA ARENAS DOMINGUEZ.

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS (ARIANA SOFIA RADA ARENAS) e INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR YAMID JOSE RADA MUÑOZ.

**INFORME SECRETARIAL,** Señora Jueza, informándole que mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2023 se resolvió declarar no prospera la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada YORLY VANINA MARTINEZ MARTINEZ, el cual fue notificado por Estado No. 69 de fecha 11 de mayo de 2023, sin que se haya presentado al correo electrónico del despacho escrito de impugnación contra dicha providencia, encontrándose la misma ejecutoriada. Soledad, veinticinco 25 de mayo de 2023.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Sea lo primero en señalar que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022 se fijó fecha el día 22 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., sin embargo, el día 17 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la demandada YORLY VANINA MARTINEZ MARTINEZ, quién actúa en representación de su menor hijo MARCELO ANDRES RADA MARTÍNEZ, presentó solicitud nulidad que impidió que se llevara a cabo la diligencia programada, sin embargo, teniendo en cuenta que por auto de fecha 10 de mayo de 2023 notificado por Estado No. 69 de 11/05/2023 se declaró no prospera la solicitud de nulidad incoada y contra esta providencia no se interpusieron recursos, quedando plenamente ejecutoriada, resulta procedente fijar nueva fecha para llevar acabo la audiencia de instrucción y juzgamiento bajo los parámetros previstos en el proveído de fecha 28 de febrero de 2023 que se mantiene incólume.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. **Fíjese nueva fecha para el día 27 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.,** para llevar a cabo audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual deben concurrir de manera virtual las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, practicándose las pruebas hasta dictar sentencia de fondo que resuelva el litigio, conforme los parámetros establecidos en el auto de fecha 28 de febrero de 2023.

2. Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso. Las partes deberán aportar sus datos de contacto (correo electrónico, teléfono, etc.) a efectos de enviarle el link de acceso a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.